

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA	
No. Radicación	S-2023-376890
Fecha	2023-12-15

Bogotá, D.C., diciembre de 2023.

Señor
ANYELA MILENA BENÍTEZ

ASUNTO: Comunicación decisión inhibitoria.
EXPEDIENTE: 952-2023.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que, mediante Auto No. 2002 del 12 de octubre de 2023, la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, resolvió inhibirse de iniciar acción disciplinaria, dentro del expediente 952-2023., respecto de los hechos descritos por usted en el radicado I-2023-68700, proveído que se anexa debidamente digitalizado en diez (10) folios en formato PDF

Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Así mismo le informo, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Finalmente, le informo que en caso de requerir, elevar solicitudes, presentar recursos o allegar pruebas, deberá radicar escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción, indicando número del expediente y nombre del investigado, a través de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;



GISELLE GABRIELA TRUJILLO RAMÍREZ
Secretaria
Oficina de Control Disciplinario de Instrucción
Secretaria de Educación del Distrito

*Proyectó: Gabriela Trujillo R.
Profesional Comisionado: Yimmy Prieto*

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INHIBE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA Y SE ORDENA LA APLICACIÓN DE LA PRESERVACIÓN DEL ORDEN INTERNO

Expediente No.	QUEJA No. 952-2023
Implicado	Rocío del Pilar Vivas Fajardo
Cargo desempeñado	Docente del área de matemáticas
Dependencia	Colegio Distrital Integrado de Fontibón IED
Localidad	Fontibón
Conducta	Discriminación, bullying y vulneración de derechos contra una menor
Fecha de los hechos	Vigencia 2023
Quejoso o informante	Anyela Milena Benítez, identificada con la C.C. 1.053.331.877
Auto No.	2002
Fecha	12 OCT 2023

Bogotá D.C.,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito (SED), en uso de sus facultades contempladas en el Decreto 310 del 29 de julio de 2022, en la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, y demás normas concordantes, procede a examinar la viabilidad de inhibirse de iniciar la acción disciplinaria dentro del asunto de la referencia y ordenar la aplicación de la preservación del orden interno.

II. ANTECEDENTES Y HECHOS

Con radicado I-2023-68700 del 9 de junio de 2023, el rector del COLEGIO DISTRITAL INTEGRADO DE FONTIBON IED., Jorge Eliseo Rojas Quevedo, puso en conocimiento de esta oficina de Control Disciplinario de Instrucción, la inconformidad presentada por parte de la señora Anyela Milena Benítez identificada con la C.C. 1.053.331.877 en su calidad de

madre de la menor R.E.P.B.¹ del grado 604, a través de la cual indica que la docente Rocío Del Pilar Vivas Fajardo del área de matemáticas, jornada mañana, durante las clases de los días 25 y 31 de mayo de 2023 no les permitió el ingreso a su clase, debido a una alergia y brote que presentaba tanto su hija como la niña N.Y.S.M., con el fin de prever un posible contagio a los demás estudiantes, lo cual para la señora Benítez constituyó un trato discriminatorio en contra de su hija.

Ante lo anterior, el rector del colegio el día 1 de junio de 2023, dio traslado de la queja interpuesta tanto a la docente Rocío Vivas Fajardo, como a la Orientadora Olga Diaz y al Coordinador de Convivencia Juan Manuel Roza a fin de que proceder dar respuesta.

Por parte de la orientadora y el coordinador de convivencia el día 8 de junio de 2023 presentaron su informe reseñando lo siguiente:

“El día 24 de mayo, la estudiante N.S. del grado 604 jornada mañana, llega a la oficina de orientación, preguntando por la enfermera, como en este día la promotora de salud no se encontraba en la sede se le pregunta que necesita, la joven indica que fue enviada por la docente Rocío Vivas, por que tiene dolor de cabeza y un poco de fiebre, además de un brote en las manos.

En orientación se le pregunta si tiene brote en el cuerpo, ella indica que no, también se le pregunta si sabe si hay otros estudiantes con algún brote y menciona a una de sus compañeras R. E.P. ; la orientadora asiste al salón y pregunta que estudiantes tienen brotes y solo Ross dice que ella, así que se lleva a orientación. Se llama a los acudientes de las niñas contactamos a la tía de Nayibe y se le solicito recogerla por mostrarse un poco enferma, el acudiente de Ross no contestó a la llamada.

(...) al día siguiente las dos niñas tenían nuevamente clase de matemáticas en el primer bloque, las niñas llegaron a coordinación a pedir una excusa para llevarla al salón y poder ingresar a clase; el coordinador les indica regresar al salón, pero la docente no las deja entrar así que él las acompaña y le habla a la docente para que las niñas ingresen, pero ella dice que no, porque las niñas tienen viruela o varicela(el coordinador no esta seguro que termino uso) y a pesar de

¹ El Despacho advierte que en este acto administrativo los niños, niñas y adolescentes se mencionarán usando las iniciales de sus nombres, por respeto a su dignidad y a su derecho a un nombre de acuerdo con la Declaración de los Derechos del Niño y en acatamiento a los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder (Asamblea General de la ONU, Resolución N° 40/34 del 29 de noviembre de 1985) al contemplar que los procedimientos judiciales y administrativos deben adoptar medidas para evitar nuevamente su victimización, en concordancia también con lo normado en los artículos 47-8; 192 y 193-7 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

la solicitud del coordinador la docente no les permitió el ingreso, posteriormente las niñas van con el coordinador a la oficina y llenan el formato de versión del estudiante.

En clase de artes de 604 el docente se acerca con preocupación indicando que los estudiantes de este curso están aislando a las dos niñas por los comentarios de la docente de matemáticas sobre el brote

Luego de una pequeña reunión de grado 6, en la oficina de orientación donde se buscaba acordar fecha para reunión de ciclo se le hablo a la docente sobre el tema de las niñas indicando que nos las dejara fuera del salon, pero la docente dice que el coordinador la desautoriza diciendo que no somos médicos y dice que a ella se le ordenó sacar las niñas (cosa que no cierta)

Por su parte, la docente Roció del Pilar Vivas Fajardo expuso lo siguiente mediante escrito del 5 de junio de 2023:

- 1. El día 18 de mayo, estando en el salón de clase luego del descanso, se llama lista y se da inicio a la clase. Trascurrido unos pocos minutos la alumna N.Y.S.M. interrumpe diciendo que se sentía muy mal y que estaba con fiebre, ante lo cual envío a la estudiante a enfermería en compañía de la monitora de curso la niña A.O., continuo con la clase y llega la monitora y luego la orientadora Olga Diaz quien me solicita le deje salir a la alumna R.E.P.B. y se me aclara que las niñas tienen varicela y puede haber contagio*
- 2. El día 24 de mayo NO HUBO CLASE FORMAL por la actividad de ARTE Y TEATRO...*
- 3. Según horario institucional, 604 solo tiene Matemáticas los días miércoles a la primera hora y los días jueves a la ultima hora con este curso 604, por lo tanto, las clases del curso desde el día 18 de mayo a la fecha de la queja escrita y conocida por la comunidad, han sido las del 25 y 31 de mayo.*
- 4. El día 25 de mayo, las alumnas ingresan al salón a la clase y, luego de llamar lista al curso, les solicito la constancia médica, ante la negativa, las remito al coordinador de convivencia de jornada el señor JUAN MANUEL ROZO a fin de realizar llamadas a los acudientes...*

ESTA ES LA UNICA CLAE QUE NO ESTUVIERON PRESENTES LAS NIÑAS POR QUE YO SOLICITE SE VERIFICARA PRIMERO LA CONSTANCIA MEDICA QUE ACLARARA QUE PODIAN ESTAR EN COMUNIDAD.

(...)

5. *El día 31 de mayo doy inicio a clase con el grupo 604; llamo a lista para observar asistencia y las niñas Y.S. y P.R no se encuentran en el salón, las pregunto y me dicen que están afuera sentadas en una silla; por lo tanto las envío llamar con la monitora del curso y al volver la monitora me informa que se encuentran comiendo y no vinieron. Pasado un tiempo se acercan al salón y se les indica ingresar y trabajar en grupo*

Luego, mediante escrito del 6 de junio de 2023, la docente expone:

HECHOS:

1. Frente a la "vulneración al derecho a la educación", que expresa la acudiente sra. ANYELA BENITEZ madre de la estudiante PIZA BENÍTEZ ROSS EVELIN, del curso 604, afirmo que no es así, ya que la niña salió voluntariamente el día 18 de mayo obedeciendo al llamado de la orientadora Olga Díaz con quien se retiró y no volvió durante el trascurso de la clase. El día 24 de mayo se celebró una actividad institucional de arte y teatro, a la que fueron convocados no sólo la totalidad de los estudiantes de nuestra jornada y sede sino, también todas las sedes y jornadas, por lo tanto, no hubo clase. El día 25 de mayo luego de haber solicitado la constancia médica, la alumna fue referenciada a coordinación académica para que se verificara con sus acudientes la situación médica de la niña, dado que no poseo números de directorio de padres del curso 604 y además es en coordinación donde reposa un celular para tal fin; ya que mi preocupación era la protección del bien común.
2. Frente a la acusación de "discriminación", "actitud de asco", "bullyng", etc. Son apreciaciones erradas que distan de la buena relación establecida con la totalidad de los estudiantes con los que a diario interlocuto y a quienes les consta el trato digno y respetuoso que brindo a todos y cada uno de ellos, sin ninguna distinción dados mis principios personales y la ética profesional que me impulsan por el contrario, a cuidar de la integridad de los estudiantes.
3. La acudiente asegura que la niña presentaba "un sarpullido en la nuca" motivo por el cual la "docente decide retirar" a la niña de la clase. Sarpullido el cual yo desconozco, ya que nunca la toqué, ni la miré.
4. No es cierto que haya sacado a la niña del salón con "el argumento del contagio", sólo es enviada a coordinación para verificación de su estado físico con los acudientes tanto así que cuando la acudiente el día 30 de mayo expresa a la docente, tener la constancia médica que sustenta el estado de salud óptima de su niña, se le da acceso a clase aún sin recibir la constancia físicamente.
5. No es cierto que los alumnos del curso 604 hayan agredido física o verbalmente a la niña Ross Piza, dado que permanentemente todo el curso compartió las diversas clases

establecidas por horario y ningún compañero docente evidenció lo dicho por la acudiente y en mi clase el día 31 de mayo en que la invito a ingresar, fue recibida de manera cordial por el grupo en que se quiso introducir y de ninguno de los grupos evidenció ningún acto descrito por la señora.

6. No me consta que "el coordinador como orientadora" hayan llegado a la conclusión de que "era una alergia" ya que al respecto no he hablado con ellos.
7. En cuanto al hecho que el padre de la niña llegó al colegio "el 18 de mayo", no fue en esa fecha que el sr. se acercó a la institución, fue el viernes 26 de mayo y no fue por "soberbia" el no poder atenderlo, sino estar yo de afán y haberse terminado la jornada con antelación; sin embargo, se indicó que se verificara el horario que para tal fin se ha dispuesto a toda la comunidad y es ampliamente conocido.
8. He de aclarar que estuve y estoy en toda la disposición de volver a explicar el contenido repasado (por ser esta temática de "conjuntos" por todos conocida desde la primaria) en la clase en que la alumna fue requerida por la orientadora y en la que se solicitó la salida a coordinación para verificación con los padres de su estado de salud. Y además aclaro que esperé y motivé en la clase del 31 de mayo, a que si alguno de los grupos tenía alguna duda se acercaran para solucionar la misma y en el tiempo de clase no recibí ninguna solicitud al respecto.
9. La carta manifiesta términos ofensivos hacia mí, como es lo respectivo a mi formación como profesional lo cual entiendo, ya que la señora desconoce de mi carrera y posgrados como de los años de ejercicio como docente en el sector privado y público, y de los años transcurridos como docente de planta en el Colegio Integrado de Fontibón, para el cual no soy desconocida como maestra y formadora de personas integrales.
10. La carta expresa hechos inexactos.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto de la iniciación de la acción disciplinaria, el **artículo 209 de la Ley 1952 de 2019**, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir, una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de iniciar una actuación disciplinaria, en el evento de que se presente algunas o algunas de las situaciones descritas.

La norma citada expresamente dispone:

"ARTÍCULO 209. Decisión inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o **se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes** o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa,

o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.” (negrilla y subraya fuera de texto).

Es así como, de conformidad con el análisis del contenido de los documentos radicados base de la presente actuación, se tiene que de la queja presentada por la señora Anyela Milena Benítez en su calidad de madre del estudiante R.E.P.B., en contra de la docente Rocío del Pilar Vivas Fajardo, en la cual manifiesta que se le está vulnerando el derecho a la educación de su hija, resulta evidente que esta inconformidad de la señora Benítez deviene del aparente problema de salud del cual padeció su hija, motivo por el cual la docente de matemáticas el día 31 de mayo antes de iniciar su clase solicito se verificara su estado de salud, para evitar, en el caso de que fuera una enfermedad infectocontagiosa, el contagio hacia los demás alumnos, motivo por el cual solo por este día las niñas R.E.P.B y N.Y.S.M no pudieron ingresar a su clase.

Ahora bien, respecto a las explicaciones dadas por los diferentes intervinientes en el tratamiento a la queja de la usuaria ya referida, este despacho considera que los hechos tal y como están puestos de presente en los documentos allegados, en materia disciplinaria no comportan relevancia por cuanto contrarían en menor medida el orden administrativo y no afectan sustancialmente los deberes funcionales de las institución educativa, los cuales eventualmente pueden ser reestablecidos íntegramente y preservar el orden interno, con la adopción de medidas administrativas para con la docente por parte de la rectoría, para dar solución y garantía para que la misma no se repita.

El artículo 68 del Código General disciplinario, contempla la figura de la PRESERVACIÓN DEL ORDEN INTERNO, que dota al jefe inmediato de una dependencia de atribuciones y competencia para adoptar medidas correctivas, frente a hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de la dependencia, sin afectar sustancialmente los deberes funcionales; sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno.

- I. Procede cuando son infracciones menores que no ponen en peligro el funcionamiento del desarrollo eficaz de la misión de la dependencia o entidad.
- II. La realiza el jefe inmediato de cada área.
- III. **Se realiza cuando la conducta carece de ilicitud sustancial. (Art. 9 de la Ley 1952 de 2019, artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2094 de 2021)**

- IV. No requiere ningún tipo de formalismo procesal.
- V. Se realiza de manera verbal.

- VI. No procede a anotación en la Hoja de vida del funcionario.

- VII. No genera ningún de antecede disciplinario para el funcionario.

Esta disposición legal, ha sido analizada por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1076 de 2022, al analizar la exequibilidad del artículo 51 de la Ley 734 de 2002, y sobre el cual no ha esbozado disertación diferente, y sobre el que sostuvo:

*“(...) En este orden de ideas, la finalidad del artículo 51 del nuevo Código Disciplinario Único es clara: **diseñar medidas encaminadas a preservar el orden interno y la disciplina en las instituciones del Estado**, efecto para el cual se prevén los llamados de atención que hace el superior jerárquico a su subordinado. **Como se trata de comportamientos que alteran el orden interno de las instituciones, pero sin comprometer sustancialmente los deberes funcionales del sujeto disciplinable**, es comprensible que esa medida no se rodee de connotaciones procesales y de los formalismos inherentes a las actuaciones de esa índole.*

Con todo, el hecho que la norma permita la realización de un llamado de atención por parte de un superior a sus subalternos sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno no impide que éstos sean escuchados pues, por más informal que sea ese llamado, la promoción del orden institucional se logra si se conoce la situación por la que atravesó el sujeto disciplinable, no sólo a través de las referencias de terceros sino por medio de la propia reseña que éste realice lo ocurrido. Choca con la racionalidad de una democracia constitucional la realización de un llamado de atención que sea fruto de un acto unilateral de poder y no de una decisión razonable que tenga en cuenta y valore la situación del afectado.

En ese marco si se trata de una actuación sin formalismos procesales, no se advierte motivos para que el llamado de atención si se rodee de los mismos, al consignarse por escrito pues tal decisión debe obedecer a la misma lógica de la actuación que le precedió. No puede discutirse que un llamado de atención afecte la hoja de vida del servidor y por ello se opone a la finalidad de la norma y a su cumplimiento mediante actuaciones desprovistas de solemnidad alguna. Por este motivo, se declarará la inexecutable de la expresión “por escrito” que hace parte del inciso primero del artículo 51. (...)”

El artículo 9 de la Ley 1952 de 2019, dispone que “La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.”, y en este punto,

es preciso traer a colación que la conducta reportada en la noticia disciplinaria que motiva esta actuación está desprovista de ilicitud sustancial, en el entendido que, como lo precisó la Procuraduría General de la Nación:

“(...) La ilicitud sustancial disciplinaria debe ser entendida como la afectación sustancial de los deberes funcionales, siempre que ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública. (...)”

Como corolario de lo anterior, se puede afirmar que el derecho disciplinario pretende encauzar la conducta del servidor público, reprochando comportamientos que vulneren la garantía de la función pública en aras de que se cumplan los fines del Estado Social de Derecho.

En el orden precedente y desde un referente de justicia, la sustancialidad de la ilicitud se determinará cuando se compruebe que se ha prescindido del deber exigible al Disciplinado en tanto implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública, entendiéndose por tal la antijuridicidad sustancial del comportamiento.

(...) Si el significado real del término anjuridicidad es el de ser contrario a derecho, debe entenderse que para estimarse cumplida la contrariedad de la conducta, ésta debe tener una razón de ser. El comportamiento, más que desconocer formalmente la norma jurídica que lo prohíbe, debe ser opuesto, o cuando menos, extraño a los principios que rigen la función pública.”²

Y en armonía con lo anterior, la Doctrina en materia disciplinaria ha sostenido:

*“Lo ilícito disciplinario está referido a una **conducta positiva o negativa que afecta de manera sustancial los deberes funcionales**. El tinte, lo relevante, en el derecho disciplinario está en el desvalor de la conducta, en la infracción del deber, empero no en la infracción del deber por el deber mismo, esto es, no el ilícito formal, sino en el quebrantamiento sustancial del deber que se trasluce en el cumplimiento de los fines del Estado”³*

La Corte Constitucional en sentencia C-832 de 2006 con ponencia del doctor JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, hizo referencia a que la administración “racionalice su actuación”, con la finalidad de evitar que los funcionarios encargados de la investigación adelanten procesos inútiles, innecesarios, engorrosos y contrarios a los principios constitucionales de eficacia y eficiencia de la función pública, ya que, la decisión final de dar inicio a la acción disciplinaria depende de la evaluación hecha por el funcionario delegado para ello.

² Justicia Disciplinaria – Alejandro Ordoñez Maldonado Pags. 26-28

³ GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Dogmática del Derecho Disciplinario. Universidad Externado de Colombia, Séptima edición actualizada, 2020, pág. 426.

De conformidad con lo anterior, se procederá a remitir a la Rectoría del Colegio Distrital Integrado de Fontibón IED, con el fin de que de aplicación al artículo 68 **de la Ley 1952 de 2019**.

Dichas medidas correctivas se pueden dar en aplicación a lo consagrado en el artículo 13 la ley 1620 de 2013 *“Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar”*, con el fin de resolver el conflicto planteado en el cual, con preservación del debido proceso, se planteen y lleguen a acuerdos que garanticen y verifiquen la calidad y cumplimiento de la prestación del servicio académico por parte de la docente.

Adicionalmente, tratándose de la decisión inhibitoria, la Procuraduría General de la Nación ha señalado lo siguiente: *“(...) dicha facultad deviene de la esencia de la misma queja, en todo caso, cuando se adviertan hechos manifiestamente temerarios, **disciplinariamente irrelevantes** o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa. Ante tales fenómenos, el funcionario está facultado para tomar una decisión inhibitoria según el texto legal, lo que, traducido a un escenario jurídico, significa abstenerse de conocer de un determinado asunto; conllevando con lo mismo, que no se defina la situación y por ende que no haga tránsito a cosa juzgada, lo que indica que, en el momento de surgir nuevos elementos fácticos, bien se puede acudir nuevamente ante la autoridad competente (...)*”.

Como se observa, la decisión inhibitoria está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que para este caso en concreto hace referencia a que los hechos tal y como están presentados no revisten de relevancia disciplinaria; sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación, que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto y no hace tránsito a cosa juzgada, razón por la que esta oficina se inhibirá de iniciar actuación alguna a la luz del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, como ha sido expuesto.

Es de advertir que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria, se podrán reabrir las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE de adelantar acción disciplinaria dentro de la queja radicada bajo el No. 952-2023, por las razones expuestas en este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, advirtiéndose que la misma no constituye cosa juzgada, por cuanto de encontrarse o aportarse material nuevo que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR o ENVIAR copia de la presente decisión como de la noticia disciplinaria a la Rectoría del Colegio Distrital Integrado de Fontibón IED, para que por su conducto se dé aplicación al artículo 68 de la ley 1952 de 2019, procurando que este tipo de situaciones no se vuelvan a presentar.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE: el contenido de esta providencia a la señora **ANYELA MILENA BENÍTEZ** a la dirección registrada en las diligencias objeto de estudio, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, según lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

 Firmado digitalmente por
DIEGO FELIPE BUSTOS
BUSTOS
Fecha: 2023.10.12
11:53:53 -05'00'

DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS

Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Yimy Prieto R. - Profesional Esp. OCDI.

Revisó: Reter Francisco Murillo Calderón – Abg. contratista